

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0.75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de Enero de 1942 por la que se establece un gravamen transitorio sobre los beneficios de las explotaciones agropecuarias, en forma de recargo, sobre la Contribución Territorial que grava esta riqueza.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de Diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

Las necesidades crecientes de la Hacienda exigen cada día nuevos sacrificios tributarios y es forzoso acudir a aquellas fuentes de riqueza que proporcionalmente sufren una presión menor.

Establecidos por la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta recargos generales sobre las bases imponibles de la riqueza

rústica y pecuaria sujeta a la Contribución Territorial, para acomodar la valoración fiscal, estancada en el transcurso de los años, a la evolución ascendente de los precios, tales recargos tuvieron que ser muy moderados para evitar que la generalidad de los porcentajes implicase una injusticia con aquellos contribuyentes que tuviesen bien fijadas de antemano sus bases impositivas.

La propia Ley ordenó que con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos fuesen actualizadas las valoraciones mediante fijación de nuevos cupos en las provincias amillaradas y señalamiento de coeficientes de corrección para los Municipios en régimen de cuota, pero no obstante los esfuerzos realizados, fué necesario aplazar su efectividad hasta mil novecientos cuarenta y tres.

Los estudios realizados ponen de manifiesto que la expresada Contribución es susceptible de un rendimiento muy superior al actual, no obstante aquellos recargos generales y de otra parte esta riqueza no debe quedar al margen de un gravamen excepcional cuando los productos agropecuarios se han revalorizado considerablemente entre otras razones por la anormalidad de las circunstancias pasadas y presentes. Sin embargo, justo es reconocer que el incremento del valor de los productos del campo beneficia principalmente, si no de modo exclusivo, al cultivador, ya que las rentas en ge-

neral permanecen invariables, y por ellos a él debe afectar ese gravamen.

Las razones expuestas aconsejan establecer, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, un tributo transitorio sobre los beneficios del cultivo y otras explotaciones del campo, en cuantía moderada para no producir perturbaciones en la economía agropecuaria del país.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, se establece un recargo transitorio en la Contribución Territorial rústica y pecuaria equivalente al diez por ciento de la riqueza imponible de cada contribuyente.

Artículo segundo.—El expresado recargo se hará efectivo en el período voluntario de cobranza del tercer trimestre del ejercicio económico, mediante recibo especial, siendo responsable directo del pago el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la expresada Contribución, y su importe se destina íntegramente al Tesoro público, sin que sobre él pueda imponerse recargos provinciales ni locales, ni ceder participación alguna en favor de las Corporaciones que hoy la tienen en la cuota del Tesoro.

Cuando el contribuyente no lleve la directa explotación de sus bienes, podrá repercutir el importe íntegro

del recargo contra el beneficiario de las explotaciones que tuviere cedidas, sin que valga en contrario ningún pacto previamente establecido.

Artículo tercero.—El pago por parte de los beneficiarios del recargo transitorio establecido por la presente Ley, no le excluirá en su caso de la obligación de satisfacer al propietario la parte de contribución que exceda del veinte por ciento del importe de la renta estipulada, según dispone el artículo octavo de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—El pago por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias, de la parte de contribución o del recargo transitorio que le corresponda reintegrar al propietario por los suplidors ante la Hacienda, deberá efectuarse al propio tiempo que el pago de la renta, y su incumplimiento dará derecho a la rescisión del contrato que tengan establecido para la cesión del uso o disfrute de los bienes a que la contribución se refiere.

Los Tribunales de Justicia y toda clase de Autoridades, considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que se acredite la previa notificación del débito.

Artículo quinto.—La aplicación del recargo transitorio que se establece por la presente Ley, cesará en el momento en que entre en vigor para cada Municipio contribuyente, nuevos líquidos imponibles como consecuencia de revisiones generales de Catastro, sus correcciones evaluatorias, rectificaciones del amillaramiento, o trabajos de investigación general o particular de la iniciativa del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda ordenará la aplicación de la presente Ley en cuanto se refiere a la exacción del tributo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(Continuación)

Importación

Art. 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Art. 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de Prueba reconocidos serán remitidas por la Aduana al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones por adolecer de efecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Art. 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos o cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia Civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquel escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia Civil por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Art. 94. Para aquellos que personalmente trajeren armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas.

Para cortas y largas de cañón estriado

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía pertenencia, la Guardia Civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia Civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino, en cuya intervención quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

C) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultará, las que en él se reseñen, para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso las armas quedarán depositadas en el Cuartel de la Guardia Civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

D) Regirán las mismas normas que en los apartados precedentes para las demás armas no indicadas en los mismos.

Circulación por el territorio nacional

Art. 95. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopeta armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada veinticinco armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopeta de caza.

Cuando la expedición sea tan solo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de veinticinco y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Art. 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera, segunda o tercera categoría de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirla.

Art. 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia Civil del punto de partida, puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases. Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstas han de ser precintadas por la Fuerza de este Instituto, que presenciara precisamente el empaque de las cajas que precinte, comprobando su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes y comerciantes, bastando que la Guardia Civil compruebe que así se efectúa.

Art. 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este Puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Art. 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado, no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guar-

dia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia Civil, siempre que los recipientes del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos ni los envases abiertos, sino a presencia de aquélla, que extenderá las guías oportunas, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Art. 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza, siempre que presenten la licencia correspondiente del mandante y previa guía de circulación que ha de extenderse. En ningún caso armas cortas o largas de cañón estriado.

Art. 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente con destino a otras fabricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil que precintará los envases.

Art. 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia Civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrá también, dando cuenta a la Guardia Civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándolas con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho en otro caso, y será comunicada a la Guardia Civil.

Art. 103. Los particulares pueden prestar sus armas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, si se trata de escopeta de caza con una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Art. 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia Civil las circunstancias personales de los viajantes que nombren y que asumen la responsabilidad en que pueden incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Director general de Seguridad, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no puede llevar más que un

arma corta o larga de cañón estriado y sin que en conjunto exceda de seis el número de ellas y de cuatro el de escopetas de caza.

Para ello, la Guardia Civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieran de visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía.

Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia Civil de la localidad en que ésta tenga lugar para que lo anote en la guía.

Art. 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad, pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo.

Art. 106. En caso de que los viajeros vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corrientes en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

Armas, piezas y permisos especiales

Art. 107. Se considerarán como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército Nacional o en los extranjeros.

b) Las que tengan depositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.

d) Aquellas que el Ministro del Ejército, Marina y Aire, declaren como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, Organismos sociales y personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Art. 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo General de Policía, provistos de un permiso especial para cada una de ellas que expedirá el Ministro del Ejército, si pertenece al Ejército; al de Marina, si a la Armada; el del Aire, si a Aviación, y el

Director general de Seguridad, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlo.

Art. 109. El Director general de Seguridad puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para el entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquélla ha de ser hecha por conducto de la Junta Central de dicha Asociación. También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia Civil expida la guía de pertenencia.

Art. 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia. Ésta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia Civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros «Flobet» podrán adquirirse libremente.

Art. 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadora o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Art. 112. El permiso especial indispensable para que no se considere como depósito la tenencia de armas cortas o largas de cañón estriado será expedido por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados; por el Director general de la Guardia Civil, a los de este Instituto, y por el Director general de Seguridad, en los demás casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de tres, cuando pertenezcan a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en los Parques de Artillería más próximos a la residencia de su propietario, y en los cuarteles de la Guardia Civil en las demás.

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUM. 44

Precio de mantequilla de vaca enlatada

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes traslada a esta Delegación provincial la siguiente resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, referente a precio de mantequilla de vaca enlatada:

«Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio, el expediente incoado a instancia de «Mantequeras Arias, S. A.» con domicilio en Madrid, calle Mayor, número 4, presentado por medio del Sindicato Nacional de Ganadería (Ciclo de Industrias Lácteas), relativo a precios de manteca de vaca envasada en latas, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto: que teniendo en cuenta el aumento autorizado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con carácter provisional, cifrado en 3,05 pesetas kilo habiendo quedado fijado el precio de 16,75 pesetas kilo en pie de fábrica para la manteca empaquetada en bloques, corresponde aumentar en su parte proporcional el valor de la manteca enlatada, dejando constante el valor del envase. En consecuencia se fijan los precios de venta en origen siguiente:

Lata de 200 gramos de manteca de vaca, 3,80 pesetas.

Idem de 400 idem de idem idem, 7,40 idem.

Idem de 800 idem idem de idem, 14,45 idem.

Idem de 2.000 idem de idem de idem, 35,10 idem.

Idem de 4.000 idem de idem de idem, 69,65 idem.

Idem de 6.000 idem de idem de idem, 104,25 idem.

Puesto que el uso de la hojalata deber ser restringido y visto el informe del Alto Estado Mayor del Ejército, estos precios servirán para liquidar las existencias ya envasadas en poder de los fabricantes para lo cual al Sindicato de Ganadería (Ciclo de Industrias Lácteas) remitirá a esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a esta Oficina de Precios, relación resumen de las declaraciones juradas que deberá solicitar de los industriales, con existencias referidas al día de entrada de la presente comunicación en ese Organismo de su digna dirección.»

Lo que se publica para conocimiento y efectos oportunos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista,

León, 11 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,

Jefe Provincial del Servicio

CIRCULAR NUM. 45

De interés para los industriales de Aguas Minero-Medicinales

La Secretaría General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto que en los precios fijados por la misma para aguas minero-medicinales, no están incluidos clase alguna de impuestos; quedando por tanto autorizados los industriales para consignar en las etiquetas, que dichos impuestos son con cargo del público, ya que, según manifiestan los citados industriales también lo eran el año 1936.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 13 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,

Jefe Provincial del Servicio

CIRCULAR NUM. 46

Precio para la pulpa

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha sido resuelto que cuanta pulpa vitamizada y melazada exista en poder de los fabricantes de azúcar, se venderá la misma desde primero de Febrero al precio de pulpa seca.

Lo que se publica para conocimiento y efectos oportunos.

León, 13 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,

Jefe Provincial del Servicio

Administración de Justicia

Cédulas de citación

Por el presente se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos D. Angel Alonso Quintanilla, Celador, el cual se halla en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, comparezca a recoger y contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor de depuración administrativa de Telégrafos, sito en el Palacio de Comunicaciones de esta capital, haciéndole saber, que de no comparecer en el plazo legal de ocho días, se proseguirá la tramitación de su expediente sin más citarle ni oírle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid a 9 de Febrero de 1942.—El Juez instructor número tres de Telégrafos, Pascual Hernández.

Sánchez Muñoz, Tomás (a) el Madrileño, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, si bien al parecer vivió en el Barrió de Rio-

ja, cerca de la Plaza de Toros en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga con el fin de recibirle declaración en concepto de inculpado en sumario número 186 de 1941, por hurto de un macho; bajo apercibimiento que de no comparecer en indicado término le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga, 4 de Enero de 1942.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Requisitoria

García Honrado, Juan; hijo de Claudio y Teodora, natural de Villamañán, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, llevando como señas personales traje de militar «kaki», domiciliado últimamente en Villamañán, provincia de León, desertor del Batallón Disciplinario de S. T. P. número 93, en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), comparecerá en el término de ocho días, a contar desde la publicación en este diario oficial, ante D. Manuel García, Juez instructor del Batallón anteriormente citado.

Peñaranda de Bracamonte, 3 de Febrero de 1942.—El Alférez, Juez, M. J. Torre.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la Presa de Nuestra Señora de Marne

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 44 de las Ordenanzas aprobadas por Real Orden de 21 de Enero de 1916, se convoca a todos los partícipes usuarios de las aguas de la mencionada Presa, a Junta general ordinaria para el día primero de Marzo y hora de las cuatro de la tarde, en la Casa del Concejo de Marne, para tratar los siguientes asuntos que figuran en el orden del día:

- 1.º Examen del padrón general y acuerdos del Sindicato.
- 2.º Estado de fondos.
- 3.º Elección de tres Síndicos y dos Jurados y sus suplentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Marne, a 9 de Febrero de 1942.—El Presidente, Bienvenido Llamazares.

Núm. 50.—24,00 ptas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la libreta núm. 3.994 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 51.— 10,00 ptas.